

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado

El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado

El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY DEL BANCO AGRICOLA DE VENEZUELA, C.A.

Partiendo de la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la consolidación del nuevo modelo socio-productivo con predominio de la propiedad social como marco de las nuevas relaciones de producción en el sector agrícola, y haciendo énfasis en la agricultura como base estratégica de un desarrollo rural sustentable, tomando en consideración la Gran Misión Agrovenezuela, en busca de fortalecer e incrementar la producción nacional y que los productores y productoras tengan acceso a las entidades bancarias, es que se hace necesario que las instituciones financieras estén diseñadas como un sistema de apoyo financiero oportuno y con las mejores condiciones para atender los trabajadores y trabajadoras de este sector, como principales actores del desarrollo y fortalecimiento de un sistema crediticio, que permita la materialización de proyectos sociales agroproductivos en consonancia con los requerimientos programáticos de los planes de inversión agroalimentaria a través de las líneas estratégicas concebidas por el Ejecutivo Nacional.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A, ha sido determinante en la inclusión de los productores agropecuarios al sector financiero, del cual eran históricamente excluidos y continúan siéndolo de los servicios bancarios que presta la banca tradicional capitalista, razón por la cual un sector importante sigue satisfaciendo sus necesidades a través de servicios financieros informales muy variables e inseguros, y que usualmente operan bajo costos muy altos que atentan contra el nuevo modelo socialista.

La nueva Institución Financiera al servicio de los pequeños y medianos productores campesinos, pescadores y acuicultores, debe contribuir a la optimización de los servicios mecanismos de otorgamiento y atención directa otorgando condiciones especiales de financiamiento, más efectivas que las existentes en la banca privada, a fin de garantizar el uso racional de la tierra, con objeto que estos trabajadores y trabajadoras del campo venezolano recuperen la confianza en las actividades de producción agroalimentaria y demuestre su capacidad productiva y reintegrativa del préstamo del cual se benefician, en pro de la economía y de las comunidades a las cuales pertenecen, lo que permitiría el reimpulso de la lucha contra la pobreza y el logro de la soberanía agroalimentaria.

Es oportuno manifestar que en el marco de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las materias que se delegan, específicamente en el ámbito Financiero y Tributario, se establecen las bases para ejecutar el proceso de esta reforma (de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela), mediante la cual se evidencie sin lugar a dudas, que su objeto primordial es el fomento del financiamiento agrario para sustentar el desarrollo y satisfacer los requerimientos de los sectores agrícola vegetal, animal, pesquero, forestal y acuícola del país.

A través de este nuevo Decreto Ley (con Rango, Valor y Fuerza de Ley que regule el Banco Agrícola de Venezuela) se concretarán los lineamientos que regulen el financiamiento agrario, en condiciones de fácil acceso, que garantice el reimpulso del desarrollo del sector agrícola en territorio venezolano y una interrelación entre la actividad agraria y el desarrollo social.

Decreto N° 8.330

14 de julio de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República, basado en principios humanistas, sustentado en los principios morales y éticos bolivarianos que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el último aparte del artículo 203 y el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 y 9 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.009 Extraordinario de fecha 17 diciembre de 2010, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, C.A.

TÍTULO I Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Naturaleza y Objeto del Banco

Naturaleza jurídica

Artículo 1°. El Banco Agrícola de Venezuela, reviste la forma de compañía anónima, estableciendo su domicilio en el Área Metropolitana de la ciudad de Caracas, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Objeto

Artículo 2°. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., como Banca Especializada tendrá por objeto realizar todas las operaciones

inherentes al financiamiento del sector agrícola conforme con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pudiendo realizar en consecuencia las operaciones financieras y técnicas en el ámbito nacional, administrar recursos, fomentar, promover todas las acciones necesarias para procurar el desarrollo agrícola nacional, estatal, municipal y local para satisfacer los requerimientos de los subsectores agrícolas vegetal, animal, pesquero, forestal y acuícola; así como, operaciones de financiamiento para el transporte, almacenamiento, producción, comercialización de productos alimentarios, economía popular y alternativa; intervenir en proyectos estratégicos nacionales y programas especiales de financiamiento de acuerdo con las orientaciones del Gobierno Bolivariano y en general efectuar cualesquiera otras actividades de intermediación financiera y operaciones de lícito comercio que sean compatibles con su objeto el cual deberá estar enmarcado en la contribución a la creación de un modelo socio productivo socialista que permita que los receptores de financiamientos o créditos, logren mejorar su nivel de vida.

CAPÍTULO II Capital del Banco



Capital

Artículo 3°. El Capital Social del Banco Agrícola de Venezuela es de Trescientos Cuarenta Millones de Bolívares (Bs. 340.000.000,00), suscrito y pagado en su totalidad por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, que estará dividido en acciones nominativas de Un Bolívar (Bs. 1,00) cada una. Dichas acciones podrán ser traspasadas sólo con autorización de la Asamblea de Accionista y la aprobación de la Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Acciones

Artículo 4°. Las acciones del Banco serán nominativas, no convertibles al portador. Cada acción da derecho a un voto en las Asambleas Generales de Accionistas, y todas las acciones otorgan a sus titulares iguales derechos y obligaciones a dividendos o beneficios netos, obtenidos en los ejercicios semestrales del Banco.

La propiedad de las acciones, para efectos legales, se comprueban por la respectiva inscripción en el Libro de Accionista, donde constarán todos los traspasos, cesiones o transferencias; además las operaciones lícitas verificadas sobre ellas, las cuales se firmarán por las partes que intervengan en la negociación con sus apoderados, por el Presidente o Presidenta y un (01) miembro de la Junta Directiva designado por esta. La propiedad de las acciones lleva implícita la obligación de los accionistas de conformidad con la Ley.

Aumentos de Capital

Artículo 5°. Los aumentos de capital podrán ser suscritos por sus accionistas y serán acordados por las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas del Banco, por simple mayoría de votos. La representación de las acciones de las cuales sea titular la República Bolivariana de Venezuela, en todos los asuntos referentes al Banco, será ejercida por el Órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierra.

TÍTULO II Dirección y Administración

CAPÍTULO I Asamblea de Accionistas

Asamblea General de Accionistas

Artículo 6º. La Asamblea General de Accionistas representa la totalidad de los accionistas, y legalmente constituida es la máxima autoridad del Banco. Las decisiones acordadas en ellas, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aún para aquellos que no hubieren concurrido a ella.

Validez de las Asambleas

Artículo 7º. La Asamblea General de Accionistas se considerará válidamente constituida para deliberar y resolver, cuando estén representadas en ellas, la mitad más una, por lo menos, de las acciones que representen el capital social del Banco. Todas las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos de conformidad con lo establecido en la Ley que rige la materia de bancos y otras instituciones bancarias. Las Asambleas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, serán presididas por la Presidenta o el Presidente del Banco.

Oportunidad de las Asambleas

Artículo 8º. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá, previa convocatoria, de acuerdo a los ejercicios económicos, dos (2) veces al año en la sede social del Banco, durante el transcurso de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada Ejercicio Económico, previa convocatoria de la Junta Directiva, publicada en uno de los diarios de circulación nacional, con por lo menos quince (15) días continuos de anticipación, a la fecha de su celebración.

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

Artículo 9º. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria de la Junta Directiva a solicitud de la Presidenta o Presidente, publicada en uno de los diarios de circulación nacional, con por lo menos quince (15) días continuos de anticipación.

Convocatoria para las Asambleas

Artículo 10. Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán enunciar el objeto, hora, lugar y fecha de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier otro asunto no expresado en aquéllas.

Competencias De la Asamblea de Accionistas

Artículo 11. Son competencias de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas:

1. Aprobar las normas de política general a las que habrá de ceñirse el manejo del Banco.
2. Conocer el informe anual de gestión semestral de la Junta Directiva.
3. Aprobar el balance general y demás estados financieros, con vista de los informes de la Junta Directiva y del comisario.

4. Deliberar, resolver y aprobar los Estatutos Sociales del Banco.
5. Fijar las dietas correspondientes a las Directoras o Directores y la remuneración de la Presidenta o el Presidente y de la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Banco.
6. Designar el Comisario y su suplente, conforme con lo dispuesto en el Código de Comercio, y fijarles su remuneración.
7. Deliberar y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.
8. Autorizar los aumentos de capital; así como los repartos de dividendos.
9. Establecer condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos, tales como reducción de requisitos para acceder al financiamiento.
10. Las demás que le señala este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el Código de Comercio.

Acta de Asamblea

Artículo 12. De toda Asamblea se levantará un acta que contendrá los acuerdos y decisiones que se hayan tomado, la cual será suscrita por todos los concurrentes señalando la representación que ejercen. El acta será inscrita en el Libro de Actas de Asambleas del Banco y será firmada por los accionistas presentes. El Secretario elegido a tales efectos en la misma Asamblea, está facultado para la Certificación de las Actas y de las Resoluciones acordadas en las Asambleas, sin perjuicio de que las certificaciones puedan hacerlas el Presidente o la Presidenta, y éstas darán plena fe del quórum de accionistas presentes o representados, de sus acuerdos y decisiones.

Registro de las Actas

Artículo 13. Cualquier decisión de la Asamblea General de Accionistas, deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO II Junta Directiva

Junta Directiva

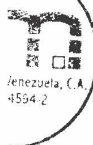
Artículo 14. La administración y la dirección de los negocios del Banco estarán a cargo de una Junta Directiva compuesta por siete (07) Directores o Directoras Principales con sus respectivos suplentes; así como un (01) Presidente o Presidenta y un (01) Vicepresidente o Vicepresidenta.

Las sesiones de la Junta Directiva serán presididas por el Presidente o Presidenta o el Vicepresidente o Vicepresidenta del Banco.

Requisitos

Artículo 15. El Presidente o la Presidenta, el Vicepresidente o la Vicepresidenta y los siete (7) Directores o Directoras Principales, al igual que sus suplentes, deberán reunir las siguientes condiciones:

- Nacionalidad venezolana.
- Reconocida solvencia moral.
- Tener experiencia en materia agrícola, económica y financiera.



No estar incurso en las causales de inhabilitación previstas en la ley que rige la materia de bancos y otras instituciones bancarias.

Designación

Artículo 16. El Presidente o la Presidenta, así como los miembros de la Junta Directiva, incluyendo los suplentes, serán de libre nombramiento y remoción de la Asamblea de Accionistas y su designación aprobada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

El Vicepresidente o la Vicepresidenta será de libre nombramiento y remoción del Presidente o la Presidenta del Banco y su designación aprobada por la Junta Directiva.

En caso de falta temporal del Presidente o la Presidenta, será suplido por el Vicepresidente o la Vicepresidenta. Estas faltas no podrán exceder de un lapso de noventa (90) días continuos.

En caso de falta absoluta del Presidente o la Presidenta, o de un (01) miembro de la Junta Directiva y de sus suplentes, la Asamblea de Accionistas procederá a designar a las personas que habrán de reemplazarlos durante el resto del período para el cual habían sido designados y posteriormente elevarlo a consideración del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. Se considerará como falta absoluta la ausencia injustificada, por cinco (5) veces consecutivas a las reuniones de la Junta Directiva. En caso de falta absoluta del Vicepresidente o la Vicepresidenta, el Presidente o la Presidenta del Banco procederá a designar a la persona que habrá de reemplazarlos durante el resto del período al cual habían sido designados para posteriormente elevarlo a consideración de la Junta Directiva.

Inhabilitaciones

Artículo 17. No podrán ser Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta, ni Directores o Directoras del Banco:

1. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, atraso, insolvencia, o condenadas por delitos contra la propiedad o contra la República Bolivariana de Venezuela, así como aquellas que hayan sido objeto de condena penal que implique privación de libertad, o hayan sido inhabilitados para el ejercicio de sus funciones.
2. Las personas que tengan parentesco dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad o segundo (2do) de afinidad con el Presidente o la Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Ministro o la Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, el Presidente o la Presidenta del Banco Central de Venezuela, el Superintendente o la Superintendente del Órgano rector de las Instituciones del Sector Bancario, el Presidente o la Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Presidente o la Presidenta de la Superintendencia Nacional de Valores, el Superintendente o la Superintendente de Seguros.
3. Los deudores morosos de obligaciones bancarias o fiscales.
4. Las personas que se encuentren incursas en cualquiera de las causales de inhabilitación previstas en la Ley que rige la materia.

Prohibiciones

Artículo 18. El Presidente o la Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y las Directores o Directoras del Banco mientras estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán desarrollar actividades de dirección en organizaciones políticas.

Quórum

Artículo 19. La Junta Directiva sesionará por lo menos una (1) vez a la semana y siempre que lo requieran los intereses del Banco. Podrá sesionar con la concurrencia mínima de cuatro (4) de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de paridad, el Presidente o Presidenta tendrá derecho a un (01) voto. Los votos salvados y las abstenciones de los miembros de la Junta Directiva, deberán ser motivados, a fin de dejar la debida constancia en la correspondiente acta de Junta Directiva.

Competencias

Artículo 20. La Junta Directiva es la máxima autoridad administrativa y de dirección de los negocios del Banco, por lo tanto ejercerá las más amplias facultades y en particular tendrá las siguientes competencias:

1. Velar por el cumplimiento del objeto del Banco.
2. Convocar las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas.
3. Aprobar el proyecto de Estatutos Sociales del Banco o sus modificaciones y someterlo a la consideración de la Asamblea General de Accionistas.
4. Aprobar los planes de negocios y operativos del Banco.
5. Aprobar las operaciones y los contratos que celebre el Banco.
6. Aprobar la organización estructural y funcional del Banco.
7. Aprobar los balances de publicación mensual del Banco.
8. Aprobar los actos de disposición del Banco, previa autorización otorgada por la Asamblea General de Accionistas.
9. Aprobar los planes estratégicos y programas de acción presentados por el Presidente o Presidenta del Banco.
10. Proponer a la Asamblea de Accionistas del Banco, los aumentos de capital.
11. Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones del Banco, dictar las políticas correspondientes a las normas internas de personal del Banco; el informe referente al semestre de la cuenta, acompañado del Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, de los informes de los Comisarios y de los Auditores Externos, así como de cualquier otro documento que se estime necesario. Estos recaudos serán puestos a la orden de los accionistas con anterioridad al día señalado para la Asamblea, según lo establecido en la ley.
12. Emitir opinión bajo su responsabilidad, sobre los Estados Financieros y el Informe de Auditoría Interna que incluya opinión del auditor sobre el cumplimiento de las normas de prevención de la legitimación de capitales.
13. Establecer y cerrar sucursales y agencias en el interior de la República.
14. Aprobar los regímenes de firmas autorizadas y de delegación de autoridad, para la realización de actividades que requiera el Banco y que considere convenientes para la administración de la Institución, los cuales podrán ser establecidos con relación a las operaciones de crédito y otras propias del negocio bancario.
15. Designar apoderados generales o especiales, judiciales y extrajudiciales.

16. Aprobar los estados financieros, el informe anual y de políticas del Banco, así como los informes del comisario.
17. Delegar en el Presidente o Presidenta del Banco, en forma personal, cualquiera de sus atribuciones.
18. Ejercer las demás facultades que no le sea atribuida expresamente a la Asamblea General, ni al Presidente o Presidenta del Banco.

Secretaría de la Junta Directiva

Artículo 21. La Junta Directiva designará a una Secretaria o Secretario, quien se encargará del levantamiento de las actas correspondientes a sus reuniones, de la emisión de copias certificadas de las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva y de la coordinación de todo lo referente a la celebración de dichas reuniones.

Prevención de Legitimación de Capitales y el financiamiento al terrorismo

Artículo 22. La Junta Directiva vigilará el cumplimiento de la normativa legal y sublegal, dirigidos a constatar la procedencia legítima de los capitales depositados en el Banco.

CAPITULO III

Presidente o Presidenta del Banco

Atribuciones

Artículo 23. El Presidente o Presidenta ejerce la representación legal del Banco, convoca y preside la Junta Directiva, es la máxima autoridad ejecutiva del mismo y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Administrar la gestión diaria del Banco y establecer los planes generales de trabajo.

Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
3. Ejercer la administración del personal del Banco, previa delegación expresa de la Junta Directiva para actuar como la máxima autoridad en todo lo relacionado con esta materia.
4. Firmar en nombre y representación del Banco todos los contratos, documentos públicos o privados que hubiere autorizado la Junta Directiva.
5. Crear las comisiones o grupos de trabajo que estime.
6. Resolver sobre todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, dando cuenta a esta última en su próxima reunión.
7. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos Sociales, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las Resoluciones de la Asamblea de Accionistas y Junta Directiva.
8. Todas aquellas competencias establecidas en las leyes y normas que rige la materia de Instituciones Bancarias y otras aplicables.

Vicepresidente o Vicepresidenta

Artículo 24. El Vicepresidente o la Vicepresidenta es el colaborador inmediato del Presidente o la Presidenta del Banco y de la Junta Directiva; deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Presidente o Presidenta del Banco.

Atribuciones

Artículo 25. Son atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta:

1. Colaborar con la Junta Directiva en la administración y la dirección de los negocios del Banco.
2. Colaborar con el Presidente o Presidenta del Banco en las actividades de éste como máxima autoridad ejecutiva del mismo.
3. Coordinar las actividades inherentes a la gestión de negocios y de soporte administrativo en materia de créditos, operaciones, inversiones, finanzas, administración y tecnología.
4. Dirigir y coordinar la ejecución de los planes, programas y cumplimiento de los objetivos y metas establecidos para las unidades estratégicas y soporte operativo.
5. Dirigir la ejecución de las políticas administrativas y contables del control de gastos del Banco.
6. Velar por el cabal funcionamiento de los Comités.
7. Cumplir con las atribuciones que le establezca la Junta Directiva y el Presidente o la Presidenta.
8. Firmar en representación del Banco los documentos y correspondencia que le sean delegados previa aprobación de la Junta Directiva y/o por el Presidente o Presidenta.
9. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta del Banco.
10. Las demás que establezca expresamente la Junta Directiva.

TITULO III

Régimen de Personal

Normativa aplicable

Artículo 26. Los trabajadores y trabajadoras del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo y por la normativa interna que dicte la Junta Directiva del Banco.

Cualidad de los empleados del banco

Artículo 27. Los trabajadores o Trabajadoras del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., no ostentan la cualidad de funcionarios públicos, por cuanto se rigen por la Ley Orgánica del Trabajo y los estatutos del Banco.

Secreto Bancario

Artículo 28. Toda persona que esté al servicio del Banco estará comprometida a no revelar las operaciones del Banco, ni a suministrar a terceros dato alguno sobre tales operaciones, ni sobre ningún asunto relacionado con las relaciones de los clientes con el Banco.

TITULO IV

Disposiciones Generales sobre las Operaciones

CAPITULO I

Operaciones Nacionales

Prelación de la norma

Artículo 29. Las operaciones del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., se realizarán de acuerdo con su naturaleza en la forma como lo determine el presente Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley; los Estatutos Sociales, las normas de política general establecidas por la Asamblea General y Junta Directiva.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., podrá mantener, establecer, trasladar o cerrar sucursales y agencias en el interior del país a nivel nacional, para garantizar la atención oportuna a productores y productoras, así como el acceso a los servicios prestados.

Fuentes de Financiamiento

Artículo 30. Los recursos del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., contarán con las siguientes fuentes de financiamiento:

- Los fondos recibidos y aportados por el Ejecutivo Nacional, para la realización de programas especiales de financiamiento y apoyo dirigidos a fortalecer al sector agrícola nacional. La utilización de dichos fondos se registrará por el marco de políticas generales de financiamiento aprobadas por la Asamblea General de Accionistas del Banco. Sin embargo, cuando se trate de recursos dirigidos a planes de capitalización, los fondos no utilizados en dichos planes de capitalización, podrán ser aplicados para establecer políticas de saneamiento de los activos crediticios del Banco.
- Los aportes de recursos financieros con cargo al presupuesto ordinario a través del Ministerio de Adscripción, para contribuir a financiar las distintas actividades de la Institución, con la finalidad de optimizar su desarrollo, funcionamiento e impulso del modelo socio productivo socialista agrario.
- La utilización de recursos provenientes de empresas del Estado Financieras y No Financieras recibidos bajo la figura jurídica de créditos, se registrará por la normativa contenida en la ley que rige la actividad bancaria.

Parágrafo Único: El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., estará exceptuado del cumplimiento de cualquier norma de carácter general, dirigida a las Instituciones Bancarias, que les imponga la obligación de destinar parte de sus recursos crediticios a la atención de determinadas actividades de la producción.

Artículo 31. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., conforme a su naturaleza, podrá realizar todas las operaciones, contempladas en la ley que lo rige, además de las siguientes:

- Otorgar créditos y operaciones de financiamientos a los productores y productoras del sector agrícola y sus diferentes formas de asociaciones, en especial énfasis a los pequeños productores.
- Otorgar créditos para el financiamiento de actividades agrarias, con plazo de hasta veinte (20) años).
- Abrir cuentas corrientes a los productores y productoras, campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras en general, a los fines de contribuir a la bancarización de la población excluida de los servicios bancarios; así como facilitar la liquidación, manejo y recuperación de los créditos otorgados a los productores agrarios que habitan en el medio rural, lo cual, le dará un gran impulso al modelo socio productivo socialista agrario.
- Otorgar Tarjetas de débito, como un instrumento de movilización de las cuentas corrientes abiertas a los productores y productoras beneficiarios de créditos.
- Mantener el servicio de puntos de venta, para facilitar la movilización de los recursos otorgados en créditos.
- Actuar como fiduciario, así como efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, siempre y

cuando, estas operaciones contribuyan al cumplimiento del objeto del Banco.

- El Ministro con competencia en materia de Agricultura y Tierras tendrá facultad para autorizar las operaciones no establecidas en la presente Ley, que contribuyan a cumplir el objeto del Banco, previa consulta ante el órgano rector de las Instituciones del Sector Bancario.

Prohibición

Artículo 32. El saldo que mantengan las cuentas corrientes por concepto de liquidación de los créditos aprobados y liquidados a los productores y productoras no podrá ser utilizado para entregar nuevos financiamientos. Dichos recursos deberán mantenerse invertidos en títulos valores rentables, seguros y de fácil realización.

TÍTULO V Notaría Interna



Autenticación de los documentos

Artículo 33. Las firmas autógrafas, conjuntas o separadas, del Presidente o Presidenta, del Vicepresidente o Vicepresidenta y Consultor Jurídico o Consultora Jurídica, debidamente autorizadas por la Junta Directiva, con el sello del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., y la firma de dos (2) testigos, darán autenticidad a los documentos en los cuales sean estampadas, siempre que se trate de operaciones de financiamiento con relación a las cuales el Banco tuviere interés en autenticar. Al pie de cada documento se estampará una nota en la cual se dejará constancia de la concurrencia de los otorgantes, de que el documento fue leído en presencia de éstos, de la fecha de otorgamiento, del número bajo el cual haya quedado autenticado, y del libro en el cual quedó asentado. Dicha nota será firmada por el empleado que ostente el cargo de Coordinador o Coordinadora de Notaría, los demás otorgantes, si este fuera el caso, y los testigos. Cuando el documento deba ser registrado, se procederá conforme a lo establecido en la ley que rija la materia.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., no podrá cobrar a los beneficiarios de los créditos, monto alguno por la autenticación de los documentos.

Cuando se trate de documentos referentes a las operaciones ordinarias del Banco, distintas a los financiamientos en los cuales el Banco es acreedor, los mismos deberán presentarse ante la Notaría Pública, o la Oficina de Registro de que se trate.

Los libros

Artículo 34. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Banco Agrícola de Venezuela llevará por duplicado los libros de la Notaría Interna que sean necesarios, los cuales deberán ser empastados, foliados y numerados, y para cuya apertura se presentarán previamente, ante el Registro Mercantil, con el objeto de que éste certifique el número de páginas que contiene cada libro y el fin para el cual estarán destinadas.

- Los originales de cada uno de dichos libros deben ser enviados bimestralmente, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, a la Oficina Principal de Registro del Distrito Capital. El duplicado de cada uno de dichos libros debe ser archivado y conservado en el Banco.
- Las copias certificadas de los documentos inscritos en los libros de la Notaría Interna, dan fe de su contenido.

Cierre del ejercicio

Artículo 35. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., hará mensualmente un balance ordinario de su situación patrimonial

y realizará el corte de sus cuentas los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año y se formarán el inventario, el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas del Banco, con determinación de los resultados obtenidos en el semestre. Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio, el Banco presentará a la Asamblea General sus estados financieros y el informe respectivo.

Publicidad de los estados financieros

Artículo 36. Los estados financieros mensuales del Banco, deberán ser publicados en un diario de circulación nacional.

Reservas

Artículo 37. Una vez determinada la utilidad en operaciones, hechos los apartados que indiquen las leyes y deducido el impuesto sobre la renta, se separarán:

- La reserva legal de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y en la Ley que rija la materia de bancos y otras instituciones bancarias.
- Otras reservas de capital.
- El destino, normas y oportunidades de las utilidades no distribuidas, las dispondrá la Asamblea General de Accionistas.

CAPITULO I Comités Internos

Comités

Artículo 38. El Banco Agrícola de Venezuela, contará con los comités que establezcan los estatutos.

Conformación de los Comités

Artículo 39. La conformación, atribuciones y demás normativas necesarias para el funcionamiento de los Comités, se registrará de acuerdo con lo previsto en los Estatutos del Banco.

TITULO VI Disposiciones Generales

De Privilegios, Prerrogativas y Liquidación del Banco

Exención

Artículo 40. Los Tribunales, Registradores, Notarios y todos los funcionarios y autoridades de la República, de la administración pública central y de la administración pública descentralizada, tienen la obligación de prestar gratuitamente, los oficios legales de su ministerio, a favor del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., por cualquier acto o diligencia en que deba intervenir por razón de sus funciones o en defensa de sus derechos o intereses. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarios en estos casos, en interés del Banco, se extenderán en papel común, sin timbre fiscal y no estarán sujetos a impuestos, ni a contribución alguna, ni al cobro de derechos, tasas, o emolumentos, de cualquier naturaleza que sean.

Constitución de Garantías

Artículo 41. La constitución de garantías de cualquier tipo, a favor del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., para avalar el pago de créditos otorgados, u obligaciones contraídas a su favor, no estará sujeta al pago de impuestos, ni al cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza. Por consiguiente, los Registradores, Notarios o demás funcionarios que, en virtud

de sus atribuciones, deban intervenir en el otorgamiento de los documentos correspondientes a la constitución de las garantías indicadas, no podrán liquidar impuestos, tasas, ni emolumento alguno, por concepto de dichos otorgamientos, y no podrán exigir a los interesados, con relación a los mismos, pago alguno por las actuaciones normales que deban realizar en razón de sus funciones.

Privilegios y prerrogativas del Banco

Artículo 42. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., gozará de los privilegios y prerrogativas siguientes:

1. Los créditos insolventes a favor del Banco, serán demandados judicialmente mediante el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones del crédito, posición o estados de cuentas y alcance de los mismos, formulados y suscritos por los empleados competentes del Banco, tienen el carácter de título ejecutivo y, al ser presentados en juicio, aparejan embargo de bienes.
2. El razón de la cuantía y naturaleza del monto de los Créditos Agrarios del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., podrá optar por no ejecutar de manera compulsiva, para poner a salvo sus derechos frente a sus acreedores acciones de cobros de ese tipo de créditos, habida cuenta de que los costos de recuperación o cobranzas extrajudiciales o judiciales sean considerablemente elevados en relación al posible monto a recuperar, de acuerdo a las expectativas de cobro de cada caso. Previa autorización de la Junta Directiva del Banco.
3. Cuando los apoderados o mandatarios del Banco, no asistan al acto de contestación de demandas intentadas contra el Banco, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad por su omisión, que corresponda al representante del Banco.
4. Toda sentencia definitiva desfavorable al Banco o dictada en juicio en que sea parte el Banco, deberá ser consultada con el Tribunal Superior competente, salvo disposiciones legales especiales.
5. En ninguna instancia procesal podrá ser condenado en costas el Banco aun cuando sean negados los recursos interpuestos, sean declarados sin lugar, los dejen perecer o desistan de ellos.
6. Los Tribunales, Registradores, Notarios y demás funcionarios públicos nacionales, estatales o municipales, tienen la obligación de notificar al Banco, inmediatamente, de toda demanda, solicitud, oposición, sentencia o providencia, de la cual tengan conocimiento, cualquiera sea su naturaleza, que obre contra el Banco, así como de la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte de dichos entes.
7. En ningún caso podrá ser exigida caución al Banco, para actuación judicial alguna.

Parágrafo Único: A los efectos de cualquier controversia y/o demanda incoada en contra del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., deberá efectuarse ante la Jurisdicción de los Tribunales correspondientes de manera exclusivo y excluyente en el Área Metropolitana de Caracas.

Liquidación del Banco

Artículo 43. La liquidación administrativa se hará conforme a lo dispuesto en la Ley que regule la actividad de sector bancario y otras Instituciones Bancarias o cualquier otra normativa vigente para el momento de la disolución o liquidación.

Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Artículo 44. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., está exceptuado pago o aporte mensual al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, establecido en la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Encaje Legal Banco Central de Venezuela

Artículo 45. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., por su naturaleza jurídica, y por la circunstancia de no podrá estar recibir depósitos del público convencionales, está exceptuado de la constitución del Encaje Legal en el Banco Central de Venezuela (BCV).

Disposiciones Derogatorias

Primera: Se derogan las disposiciones del Decreto N° 6.242, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela de fecha 22 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°5.891 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.

Segunda: Se derogan las disposiciones contenidas en los Estatutos Sociales del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, inscritos ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 10 de noviembre de 2005, bajo el Nro. 15, tomo 223-A-Sgdo., que contravengan el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Disposiciones Transitorias

Primera: El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., para ajustar su estructura organizacional a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y transformarse en Banco Especializado, dispondrá de un lapso de ciento ochenta días (180) días continuos contados a partir de su entrada en vigencia, prorrogable por una sola vez y por igual período, cuando así lo autorice el órgano rector Superior del Sistema Bancario Nacional, para presentar un plan de ajuste para su aprobación y transformarse en Banco Agrícola de Venezuela, C.A.

Segunda: A los fines de adaptar el contenido de los Estatutos Sociales al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se fija un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de su publicación, para que el Banco proceda a la redacción y aprobación de dichos Estatutos, quedando en vigencia los actuales, en todo cuanto no contradigan las disposiciones contenidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tercera: El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., dispondrá de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos, con el objeto de lograr el saneamiento administrativo y ajuste en cuanto a todas sus operaciones, adecuación de estructura funcional y naturaleza prevista en el presente Decreto Ley; a tales efectos, deberá acordar con el Banco Central de Venezuela (BCV), un mecanismo financiero que permita resolver definitivamente el pago o extinción de sus obligaciones directas con el Instituto emisor; en razón de lo anterior, el Banco Central de Venezuela podrá otorgar el beneficio de condonación de capitales e intereses, de acuerdo con el artículo 2º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrícola, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.063 de fecha 27 de enero de 2011, previa solicitud del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, a los fines de contribuir al saneamiento administrativo antes referido.

Asimismo, tanto el Banco como el Instituto emisor, quedan autorizados para establecer políticas de saneamiento de sus activos crediticios mediante la constitución gradual de

provisiones para la cobertura de riesgo de créditos con problemas de pago.

Disposición Final

Única: El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de julio de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRÍGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.332

14 de julio de 2011

HUGO CHÁVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros.

DICTA

La siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES

Artículo 1º. Se modifica el Título del Reglamento, el cual queda redactado de la forma siguiente:

"REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS"

Artículo 2º. Se modifica el artículo 1º, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Objeto.

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las condiciones para el otorgamiento del beneficio contemplado en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y regular las situaciones que se deriven de la aplicación de este marco legal.